

**Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de dar cumplimiento total a la ejecutoria del Amparo en Revisión 180/2020 radicado en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.**

**VISTA** la ejecutoria de fecha 14 de octubre de 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo el “Segundo Tribunal Colegiado”) en el expediente R.A. 180/2020, en la cual AMPARA y PROTEGE a Comunicación 2000, Sociedad Anónima de Capital Variable; en contra del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2657/2019 de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos y para los efectos señalados de esa ejecutoria, es decir, **se deje insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2657/2019 de catorce de noviembre de dos mil diecinueve y el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones dé trámite y evalúe la solicitud de prórroga de concesión de la quejosa y, una vez que haya realizado eso, someta a consideración del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, si dicha solicitud es o no procedente; lo anterior con libertad de apreciación y jurisdicción.**

## **Antecedentes**

**Primero.- Refrendo de la concesión.** El 19 de julio de 2005, la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó el refrendo de la Concesión para continuar usando comercialmente un canal de televisión, a favor de **Comunicación 2000, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo, la “quejosa”), con distintivo de llamada XHSLV-TDT, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, **con una vigencia contada a partir del 29 de junio de 2004 y vencimiento al 31 de diciembre de 2021.**

**Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

**Tercero.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Cuarto.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”, publicado en el referido medio de difusión oficial el 4 de marzo de 2022.

**Quinto.- Solicitud de prórroga.** Con escrito presentado ante este Instituto el 28 de febrero de 2019, con número de folio 10134, el apoderado legal de la quejosa solicitó se otorgue a favor de su mandante la prórroga de la concesión que ampara el uso comercial de un canal de televisión, con distintivo de llamada XHSLV-TDT, en San Luis Potosí, San Luis Potosí (en lo sucesivo, la “Solicitud de Prórroga”).

**Sexto.- Oficio de extemporaneidad de solicitud de prórroga.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2657/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo, la “DGCRAD”) de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo, la “UCS”), hizo del conocimiento de la quejosa que derivado de que su escrito de solicitud de prórroga fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 28 de febrero de 2019, con folio de ingreso 10134, se advierte que el mismo fue presentado de forma extemporánea al no ubicarse dentro del supuesto de oportunidad previsto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “Ley”), por lo tanto, en respuesta a la Solicitud de Prórroga, la DGCRAD hizo del conocimiento la improcedencia de dicha solicitud.

**Séptimo.- Promoción de amparo indirecto.** Inconforme con lo señalado en el Antecedente Sexto, la quejosa promovió el Juicio de Amparo, el cual fue admitido a trámite por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo, el “Juzgado Segundo”) bajo el número de expediente 545/2019.

**Octavo.- Sentencia de Primera Instancia.** El 18 de agosto de dos mil veinte, una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el Juzgado Segundo emitió la sentencia definitiva en la cual resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo, respecto de la conducta omisiva precisada en el considerando cuarto de esta sentencia, por las razones ahí expuestas.*”

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Comunicación 2000, sociedad anónima de capital variable, en contra del artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, atento a lo expuesto en el considerando séptimo del presente fallo.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a Comunicación 2000, sociedad anónima de capital variable, en contra del acto y autoridad referidos en el considerando octavo de esta sentencia, y para los efectos precisados en el considerando noveno."

Cabe precisar que el amparo se concedió para el efecto de que:

**"NOVENO. Efectos del amparo.** De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

Por su parte, el artículo 77, fracción I, de la ley de la materia, establece que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En este juicio, de los análisis de los argumentos planteados se advierte que la autoridad, al emitir el oficio reclamado, incurrió en diversos vicios en relación con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, los cuales se vinculan con el deber de fundamentar y motivar un acto de molestia.

Asimismo, en virtud de que dicho acto derivó y tuvo como origen una solicitud, a fin de restituir a la promovente en los derechos que le fueron vulnerados, la autoridad debe subsanarlos en un acto nuevo.

Por ende, para efectos del cumplimiento del presente fallo, el Director General de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, autoridad que reconoció la emisión del oficio en cuestión, deberá realizar lo siguiente:

**1. Considerar que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, ha quedado sin efectos el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2657/2019, de catorce de noviembre de dos mil diecinueve.**

**2. En su lugar, deberá emitir otra respuesta debidamente fundada y motivada, en la que con libertad de jurisdicción, pero atendiendo a las consideraciones que sustentan este fallo, se pronuncie nuevamente sobre la solicitud que le fue formulada.**

**En la inteligencia de que, para poder analizar la procedencia de la solicitud de mérito, la autoridad responsable deberá atender al contenido de todos los artículos que conforman el marco jurídico aplicable, pudiendo reiterar las cuestiones que fueron confirmadas en el presente fallo, como es el caso, de la afirmación relativa a que la solicitud de la parte quejosa debía atender a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pero pronunciándose de manera efectiva sobre si se actualiza o no la excepción prevista en el último párrafo del artículo séptimo transitorio de tal ordenamiento.**

(...)"

**(Énfasis añadido)**

Inconformes con dicha sentencia, el Instituto y la quejosa interpusieron recurso de revisión en su contra, respectivamente, los cuales les tocó conocer al Segundo Tribunal, que los admitió a trámite y lo registro con el número de amparo en revisión R.A. 180/2020.

**Noveno.- Declaración de incompetencia del Segundo Tribunal Colegiado.** En Sesión de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Segundo Tribunal Colegiado se declaró legalmente incompetente para resolver el amparo en revisión y ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que subsistía el problema de constitucionalidad en relación con el artículo 114 de la Ley.

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado consideró que el recurso de revisión interpuesto por el Instituto era improcedente y ameritaba su desechamiento, en razón de que la parte quejosa reclamó del Pleno del Instituto la omisión de dar respuesta a la solicitud de prórroga presentada por la quejosa el 28 de febrero de 2019, pero en la sentencia recurrida, el juez del conocimiento sobreseyó en el juicio sobre dicho acto.

**Décimo.- Pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el amparo en revisión 93/2021, lo siguiente:

*“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Comunicación 2000, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce.*

*TERCERO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para el análisis de las cuestiones de legalidad que le corresponden.”*

**Décimo Primero.- Ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 180/2020.** En sesión del catorce de octubre de 2022, el Segundo Tribunal Colegiado, resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

*“PRIMERO. En la materia del recurso delegada a este Tribunal por la Superioridad, SE MODIFICA la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la parte quejosa en contra del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2657/2019, de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos y para los efectos señalados en la presente ejecutoria.”*

Cabe señalar que en la sentencia de mérito se precisó que se concede el amparo para los efectos siguientes:

**“1. El Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones deje insubsistente el oficio reclamado.**

2. Dicho director general dé trámite y evalúe la solicitud de prórroga de concesión de la quejosa y, una vez que haya realizado eso, someta a consideración del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, si dicha solicitud es o no procedente; lo anterior, con libertad de apreciación y jurisdicción.”

*(Énfasis añadido)*

**Décimo Segundo.- Requerimiento de cumplimiento de ejecutoria.** Mediante el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo requirió al Director General de la DGCRAD, para que dentro del plazo de diez días siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación diera cumplimiento del fallo protector.

**Décimo Tercero.- Cumplimiento parcial de la ejecutoria recaída al R.A. 180/2020.** Mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2062/2022 de fecha 5 de diciembre de 2022, la DGCRAD dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2657/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019, emitido por la DGCRAD, mismo que fue enviado a través del servicio de mensajería Mexpost el 8 de diciembre de 2022 y notificado el 13 del mes y año citado.

**Décimo Cuarto.- Ampliación del plazo para el cumplimiento total de la ejecutoria recaída en el R.A 180/2020.** Mediante acuerdo del 14 de diciembre de 2022, notificado en la oficialía de partes del Instituto el 19 del mes y año citados, el Juzgado Segundo otorgó a la DGCRAD una prórroga de 10 días para el efecto de que acredite con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, de conformidad con lo precisado en el proveído de 24 de noviembre de 2022.

La Dirección General de Defensa Jurídica solicitó al Juzgado Segundo que para efectos de la prórroga concedida no se contabilicen los días correspondientes al segundo periodo vacacional del Instituto del año 2022, petición a la que le recayó el acuerdo de fecha 21 de diciembre del año 2022, publicado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal el día 22 de diciembre del año 2022, en el que la determinación Judicial fue la siguiente: “... *Por tanto, agréguese sin mayor proveído el oficio mencionado y hágasele saber a la autoridad que, en lo subsecuente, no es necesario que informe a este órgano jurisdiccional sobre sus días inhábiles si éstos fueron señalados en su calendario anual de labores publicado en el Diario Oficial de la Federación.*” En consecuencia, la prórroga para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo fenece el día 16 de enero del año 2023.

## Considerando

**Primero.- Competencia del Instituto.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las

leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto, la facultad del Pleno otorgar las concesiones previstas en la Ley, así como resolver sobre su prórroga, modificación o terminación.

En este orden de ideas, el Instituto tiene la facultad para resolver sobre el escrito presentado por la quejosa el 28 de febrero de 2019, conforme a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, es el facultado para ejecutar las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo precisado por el Segundo Tribunal Colegiado.

**Segundo.- Marco jurídico aplicable.** Para efectos del trámite e integración de la Solicitud de Prórroga materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de la misma, esto es, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

En ese orden de ideas, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, faculta a este Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, al señalar:

**“Artículo 28. ...**

....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución.** El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que*

*se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

**(Énfasis añadido)**

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

*“Artículo 114. Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, **será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión**, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

*El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.*

*En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.*

*Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.”*

**(Énfasis añadido)**

Asimismo, con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el DOF, el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley para quedar como sigue:

*“**SÉPTIMO.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.*

*Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.*

***Las solicitudes de prórroga de concesiones de radiodifusión sonora presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se resolverán en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que resulte aplicable el plazo previsto para la solicitud de prórroga de que se trate.”***

**(Énfasis añadido)**

De los artículos transcritos, se advierte que todos aquellos títulos de concesión que fueron otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Ley, deben mantenerse en sus términos y condiciones, con las salvedades que establece la Ley; asimismo, respecto de las solicitudes de prórroga presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se deberá resolver en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley, sin que resulte aplicable el plazo previsto en ese artículo, es decir, no es exigible que sean presentadas dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión.

No obstante, lo anterior, el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley establece que dicha salvedad, relativa a la oportunidad en la presentación de las solicitudes de prórroga, únicamente es aplicable para aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de ese Decreto.

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones en materia de radiodifusión son: (i) **solicitarlo al Instituto dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión;** (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; y, (iii) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse lo dispuesto por el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos, que señala obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

**Tercero.- Alcances de los efectos de la ejecutoria de amparo.** En sesión del 18 de agosto de 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el amparo en revisión 93/2021, lo siguiente:

***PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Comunicación 2000, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce.*

***TERCERO.** Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para el análisis de las cuestiones de legalidad que le corresponden."*

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en los autos del Amparo en Revisión del 14 de octubre de 2022, ordenó además de dejar insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-



CRAD/2657/2019 de 14 de noviembre de 2019, instruir al Director General de Concesiones de Radiodifusión dé trámite y evalúe la solicitud de prórroga de concesión de la quejosa y, una vez que haya realizado eso, someta a consideración del Pleno del Instituto, si dicha solicitud es o no procedente; lo anterior con libertad de apreciación y jurisdicción.

En ese sentido, en estricto cumplimiento al contenido de la ejecutoria, la DGCRAD del Instituto mediante el oficio IFT/223/DG-CRAD/2062/2022, de fecha 5 de diciembre de 2022, dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2657/2019, de fecha 14 de noviembre de 2019, emitido por la DGCRAD.

**Cuarto.- Cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 180/2020.**

En virtud de lo antes expuesto, este órgano autónomo en cumplimiento a la ejecutoria de mérito procede a realizar el análisis del escrito del 28 de febrero de 2019, referido en el Antecedente Quinto de la presente Resolución, a través del cual el apoderado legal de la quejosa promovió la Solicitud de Prórroga.

El análisis de la Solicitud de Prórroga se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley, citado en el considerando Segundo de la presente Resolución.

- a) **Temporalidad.** La autoridad debe verificar que la solicitud de prórroga sea presentada dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión.
- b) **Cumplimiento de obligaciones.** La autoridad debe verificar que el concesionario se encuentre al corriente del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables.
- c) **Recuperación del Espectro Radioeléctrico concesionado.** La autoridad deberá analizar si existe interés público por parte del Instituto para recuperar el espectro.
- d) **Nuevas condiciones.** El concesionario debe aceptar las nuevas condiciones que al efecto establezca la autoridad con motivo de la prórroga de vigencia de la concesión.

**Temporalidad.** El primer requisito de procedencia del referido artículo 114 de la Ley está relacionado con la oportunidad con la que deben formularse las peticiones por parte de los concesionarios para que la autoridad prorrogue la vigencia de una concesión.

Al respecto, es importante destacar que, para verificar la procedencia de la Solicitud de Prórroga que nos ocupa, el Pleno de este Instituto tomara únicamente el contenido del artículo 114 de la Ley, en virtud de que el tercer párrafo del Artículo Séptimo Transitorio de la Ley no es aplicable en el presente caso, tomando en cuenta que la Solicitud de Prórroga de la quejosa fue presentada el **28 de febrero de 2019**, de acuerdo a lo previsto en el Artículo Segundo Transitorio del

*“DECRETO por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2014”, el cual señala expresamente que:*

*“Segundo.- Lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo Séptimo Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, que se adiciona, **será aplicable únicamente a las solicitudes de prórroga presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.**”*

**(Énfasis añadido)**

El artículo transcrito es enfático en señalar que la excepción prevista en el último párrafo del Artículo Séptimo Transitorio de la Ley solamente será aplicable a las solicitudes de prórroga presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, por lo que el supuesto establecido en la disposición segunda transitoria de la Ley no se actualiza en el presente caso, ya que se reitera que la Solicitud de Prórroga fue presentada el **28 de febrero de 2019**.

En esa medida, en la presente Resolución el Pleno de este Instituto se pronuncia de manera efectiva sobre si se actualiza o no la excepción prevista en el último párrafo del Artículo Séptimo Transitorio de la Ley, en atención a lo señalado en la sentencia de primera instancia en relación a que esta autoridad se pronunciara al respecto.

Ahora bien, es necesario resaltar que la prórroga de una concesión no es una obligación por parte de la autoridad, sino que es una potestad que la ley prevé a favor de los concesionarios para que estos últimos, de así considerarlo conveniente a sus intereses y siempre que no exista impedimento legal o técnico para ello formulen a la autoridad correspondiente su solicitud, quien deberá evaluarla conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y resolver lo conducente.

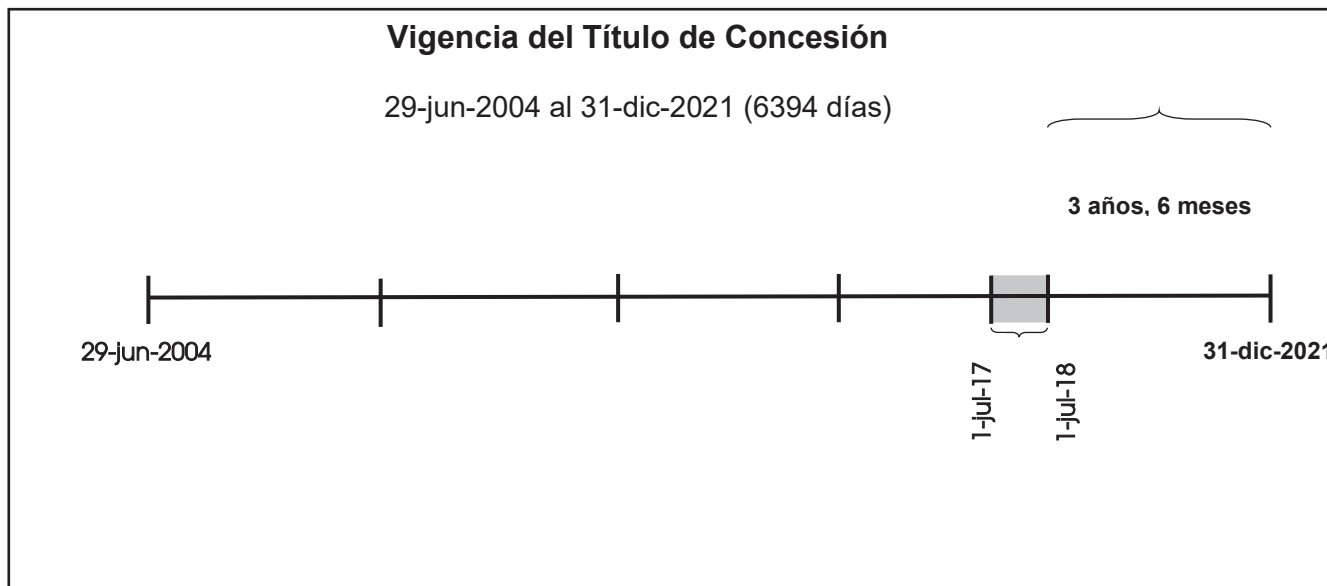
Los plazos establecidos en la Ley para la presentación de solicitudes de prórroga de vigencia no solo otorgan certeza jurídica al concesionario respecto del tiempo con el que cuenta para ejercer la posibilidad de solicitar la extensión de la vigencia, también le da la posibilidad a la autoridad de ejercer sus facultades de planeación y verificación del uso del bien de dominio de la Nación, en este caso del espectro radioeléctrico, lo que permite hacer un mejor uso y aprovechamiento de este bien natural y escaso.

En el caso específico, el concesionario correspondiente contó con un plazo de un año para la presentación de su solicitud ante el Instituto, previo al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la concesión que deseó prorrogar:

**“Artículo 114.- Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión...”**

**(Énfasis añadido)**

Derivado de lo anterior, se advierte que las solicitudes de prórroga deben cumplir con el requisito de oportunidad, el cual consiste en presentar la solicitud **dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión**. Para el caso en específico que nos ocupa, el título de concesión fue otorgado con una vigencia contada a partir del **29 de junio 2004** con vencimiento al **31 de diciembre de 2021**, es decir un plazo de 17 años, 6 meses y 2 días. La quinta parte de este plazo son 3 años, 6 meses. El inicio de la última quinta parte fue el día 1 de julio de 2018, por lo que el periodo para la presentación de la solicitud de prórroga a que se refiere el artículo 114 de la Ley transcurrió del día **1 de julio de 2017** hasta el **1 de julio de 2018** como se detalla a continuación:



De acuerdo con lo anterior y toda vez que el escrito de la Solicitud de Prórroga fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día **28 de febrero de 2019**, con folio de ingreso **10134**, es evidente que el mismo fue presentado de manera **extemporánea** al no ubicarse dentro del supuesto de oportunidad previsto en el artículo 114 de la Ley; por lo tanto, la Solicitud de Prórroga es improcedente, toda vez que la misma no fue hecha oportunamente.

En tal virtud, al no satisfacer el requisito de oportunidad para el trámite de prórroga de vigencia, resulta innecesario entrar al análisis del cumplimiento de los demás requisitos señalados en dicho ordenamiento legal, toda vez que, como quedó referido, para que el Instituto esté en posibilidad de otorgar la prórroga de vigencia de las concesiones en materia de radiodifusión, es

indispensable que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en las disposiciones legales y administrativas aplicables, como lo son los establecidos en el artículo 114 de la Ley.

Asimismo, es importante mencionar que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, y toda vez que la Solicitud de Prórroga fue declarada como improcedente, el Título de concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación del canal **29 (560-566 MHz)**, terminó el día **31 de diciembre de 2021** con motivo del vencimiento del plazo, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 115 fracción I de la Ley, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 115. Las concesiones terminan por:*

***I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;***

*II. Renuncia del concesionario;*

*III. Revocación;*

*IV. Rescate, o*

*V. Disolución o quiebra del concesionario.”*

**(Énfasis añadido)**

Es necesario destacar que lo determinado en esta Resolución es apegado al marco constitucional y legal en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, toda vez que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 93/2021, señaló que la prórroga de las concesiones no es una obligación por parte del Estado sino que es una potestad o posibilidad a favor de los concesionarios para que, de estimarlo conveniente a sus intereses y siempre que no exista impedimento técnico o legal para ello, lo soliciten al Instituto, quien evaluará en cada caso la posibilidad de extender la concesión así como el nuevo periodo y el monto de la contraprestación que cubrirá el nuevo plazo de vigencia.

En ese sentido, el Alto Tribunal enfatizó en el Amparo en Revisión 93/2021 que entre otros requisitos para la prórroga de una concesión está el que la Solicitud de Prórroga se debe presentar **dentro del año previo al inicio de la última quinta parte de vigencia de la concesión.**

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que al otorgar una concesión ello no implica la transmisión de la propiedad sobre el espectro radioeléctrico sino solamente los derechos para su uso, aprovechamiento y explotación y siempre, condicionado a un plazo de vigencia cierto y determinado.

Luego entonces, a consideración del Alto Tribunal, el artículo 114 de la Ley contiene un plazo específico para solicitar la prórroga en materia de radiodifusión y ello no trae consigo la inconstitucionalidad de dicho precepto, en razón de que tanto de la exposición de motivos como de los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto de Reforma Constitucional se advierte que el legislador cuenta con facultades para la expedición de un ordenamiento que materialice las directrices y parámetros a seguir por parte del Instituto para otorgar concesiones en materia de

radiodifusión y para resolver sobre las prórrogas, siempre y cuando la legislación que se emitiera estuviera acorde con el artículo 28 de la Constitución.

Es decir, el artículo 28 Constitucional debe ser interpretado de manera conjunta y sistemática con los artículos transitorio tercero y cuarto del Decreto de Reforma Constitucional, así como con el diverso 73 fracción XVII de la Constitución, que otorga facultades para legislar en la materia de telecomunicaciones y radiodifusión, ello a efecto de establecer que en la prórroga de las concesiones el Instituto es el encargado de ello ya que, durante la vigencia de la concesión o, en su caso, de la prórroga, el concesionario adquiere el derecho para usar, aprovechar o explotar el bien de dominio público que se otorgó temporalmente.

Lo anterior es así, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 93/2021 estableció que el artículo 114 de la Ley solamente delimita la temporalidad con la que deben solicitarse las prórrogas de concesiones de radiodifusión lo cual es un **requisito** que, al igual que otros en la materia, fue definido por el legislador ordinario tomando en consideración lo establecido en el artículo 28 de la Constitución y en los artículos transitorios tercero y cuarto del Decreto de Reforma Constitucional, por lo que la ausencia de plazo específico en el citado precepto de la Constitución, no torna inconstitucional el artículo 114 de la Ley.

Por tanto, a consideración del Alto Tribunal no puede considerarse inconstitucional el precepto en comento por establecer un plazo o término máximo para la formulación de solicitudes de prórroga de concesiones y que ordena en el tiempo dicho proceso, pues ello cumple con una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, relacionada con la facultad del legislador ordinario de establecer reglas y modalidades para el otorgamiento de las concesiones y de su prórroga, previendo riesgos para que este bien natural escaso no sea aprovechado adecuadamente, lo que se logra a partir de disposiciones que permitan, en cada caso, contar con suficiente oportunidad para la planeación de los programas y licitaciones respectivas, así como para evaluar cada concesión y los compromisos adquiridos o por adquirir a lo largo del tiempo, además de existir una justificación mínima para diferenciar los plazos atendiendo a las inversiones requeridas o realizadas.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionó en el Amparo en Revisión 93/2021 que el artículo 114 de la Ley no es contrario a la Constitución, toda vez que no se puede calificar que el legislador establezca **plazos para regular la oportunidad con la que deban formularse las solicitudes de prórroga de una concesión**, entre otros requisitos adjetivos o sustantivos aplicables a ellos, pues precisamente contribuye a que el Estado garantice mejores condiciones de **planeación, programación, evaluación de los procesos relacionados a la renovación de una concesión** o a la organización de una nueva licitación lo que permitirá **evitar riesgos y asegurar un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico**.

De lo previamente expuesto, se robustece que la determinación adoptada en la presente Resolución es apegada al marco constitucional y legal en materia de telecomunicaciones,

tomando en cuenta que el Alto Tribunal ha señalado que el artículo 114 de la Ley se encuentra acorde con las normas aplicables y genera certeza con respecto al plazo específico para solicitar la prórroga de una concesión en materia de radiodifusión; además, de que es importante destacar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que pretender una justificación jurídica especial de mayor extensión en las resoluciones de modificación y/o **prórroga**, implicaría que este Instituto subordinara al interés particular la organización y conducción que debe observar para el desarrollo nacional en las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática, sólido, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía y la libre concurrencia en esos ámbitos.

Al respecto, es ilustrativa la tesis I. 1o. A. E. 144 A (10a.) que a la letra establece:

**“CONCESIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE SU MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA.** De acuerdo con el marco regulatorio previsto en los artículos [25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), una concesión en materia de telecomunicaciones, al tener por objeto la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, de vital importancia para el desarrollo económico y social del país, como lo son las redes de comunicación que utilizan bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, su prórroga y/o modificación está sujeta a la política regulatoria y al procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones. Esto es, se trata de decisiones, que si bien obligan a un mayor análisis que el habitual de las Autoridades administrativas para conceder o negar una concesión, en tanto consiste en la respuesta que da un ente del Estado y que le exige el examen de otros elementos, como la evaluación del desempeño de la concesionaria, ello no da pauta para considerar que esa contestación deba colmar una fundamentación y motivación con mayores exigencias, sino sólo la necesaria para justificar su decisión, a efecto de que pueda permitirse al justiciable conocer los motivos de ésta y, en su caso, impugnarla por los medios legales correspondientes. Lo anterior se sustenta en que, concierne al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable y que fortalezca el régimen democrático, mediante el fomento del crecimiento económico y una más justa redistribución de la riqueza, de manera que le toca planear, conducir y coordinar la actividad económica nacional y regular las actividades que demanda el interés general. **En ese contexto, el uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico a través del régimen de concesiones, implica que las decisiones de su prórroga o modificación se realicen sujetándose únicamente a la garantía de legalidad, prevista en los artículos [14 y 16 constitucionales](#), en concordancia con los diversos [19 y 57 de la Ley Federal de Telecomunicaciones](#) abrogada. Considerar lo contrario desconocería las prescripciones consignadas en el citado artículo 25, dirigidas a proteger la economía nacional mediante acciones estatales que deben apegarse a los principios y propósitos ahí consignados, por lo cual, pretender una justificación jurídica especial de mayor extensión en las resoluciones de modificación y/o prórroga señaladas, implicaría que la Autoridad competente subordinara al interés particular la organización y conducción que debe observar para el desarrollo nacional en las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática sólido, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía y la libre concurrencia en esos ámbitos.”**

(Énfasis añadido)

En tal virtud, ante las consideraciones señaladas en párrafos precedentes y la imposibilidad jurídica de modificar los requisitos que deben cumplirse en los trámites de una solicitud de

prórroga, **Comunicación 2000, S.A de C.V.**, deberá estarse al contenido de lo determinado en el presente Considerando.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º Apartado B fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV, XXVII y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 114, 115, fracción I y 116 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 11 fracción II, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 180/2020, este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina que es improcedente la Solicitud de Prórroga recibida en la oficialía de partes de este Instituto el día **28 de febrero de 2019**, por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Por lo anterior, se niega la prórroga de vigencia solicitada por la quejosa para continuar usando la frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión para uso comercial a través de la estación con distintivo de llamada y población que se describe a continuación.

No.	Concesionario	Distintivo	Banda	Canal	Población
1	Comunicación 2000, S.A.de C.V.	XHSLV-TDT	TDT	29 (560-566 MHz)	San Luis Potosí, San Luis Potosí.

Lo anterior, en virtud de que no cumplió con el requisito de oportunidad previsto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consistente en que el concesionario solicitara la prórroga dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de dicha concesión.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Comunicación 2000, S.A. de C.V.**, el contenido de la presente Resolución.

**Tercero.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a tomar nota en el Registro Público de Concesiones de la negativa de la prórroga de vigencia de la concesión señalada en el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

**Cuarto.-** Hágase del conocimiento a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, el contenido de la presente Resolución para los efectos a que haya lugar.

**Quinto.-** Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que, en su oportunidad y con fundamento en los artículos 52 y 55 fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio a la autoridad judicial a efecto de acreditar el cumplimiento total a la ejecutoria dictada en por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el R.A. 180/2020.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/110123/17, aprobada por unanimidad en la I Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 11 de enero de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2023/01/11 2:28 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 33911  
HASH:  
4A137FE11AAB382841E48F3EB82A80A9002E0A629C55A8  
32ECDCEB2422AF45AC3

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2023/01/11 2:29 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 33911  
HASH:  
4A137FE11AAB382841E48F3EB82A80A9002E0A629C55A8  
32ECDCEB2422AF45AC3

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2023/01/11 2:35 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 33911  
HASH:  
4A137FE11AAB382841E48F3EB82A80A9002E0A629C55A8  
32ECDCEB2422AF45AC3

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2023/01/11 2:41 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 33911  
HASH:  
4A137FE11AAB382841E48F3EB82A80A9002E0A629C55A8  
32ECDCEB2422AF45AC3